

**PERSPECTIVA DEL DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LAS
POLÍTICAS AMBIENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA**

JORGE AGUDO GONZÁLEZ

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad Autónoma de Madrid

LORENA TRUJILLO PARRA

Becaria de investigación

Universidad Autónoma de Madrid

Sumario: 1. Introducción. 2. Actividad de las instituciones en el ámbito de la política europea de medio ambiente. 2.1. Actos conjuntos del Consejo y del Parlamento Europeo. A. Reglamentos. B. Directivas. C. Decisiones. 2.2. Actos del Consejo. 2.3. Actos de la Comisión. A. Reglamentos. B. Reglamentos de ejecución. C. Decisiones. D. Decisiones de ejecución. 2.4. Actos del Parlamento. A. Resoluciones. B. Declaraciones. 2.5. Otros. A. Comité de las Regiones. B. Comité Económico y Social Europeo. C. Comité Mixto EEE.

1. Introducción

En el período de tiempo transcurrido desde la última crónica hasta mediados del mes de octubre de este mismo año, la Unión Europea ha llevado a cabo una intensa actividad en el marco de su política medioambiental. Como es habitual, gozan de mayor protagonismo, al menos desde una perspectiva puramente cuantitativa, los actos jurídicos dictados en ejecución y desarrollo de otras normas aprobadas con anterioridad, así como los actos jurídicos no vinculantes, destacando las resoluciones del Parlamento Europeo y los dictámenes del Comité Económico y Social y de las Regiones. También se han de destacar los avances en relación con el Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente (PAM).

Aunque son varias las materias objeto de la acción comunitaria a lo largo de este período, en esta crónica, como también ha sucedido en otras anteriores, si alguna materia destaca sobre el resto, esta es la protección de especies piscícolas. La exposición se ordena en función de la institución emisora del acto jurídico, y dentro de la actividad de cada institución, en la medida de lo posible, atiende a la temática de los actos.

2. Actividad de las instituciones en el ámbito de la política europea de medio ambiente

2.1. Actos conjuntos del Consejo y del Parlamento Europeo

A. Reglamentos

El objetivo final de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) es estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático (su superficie no debe rebasar los 2 °C en relación con los niveles de la era preindustrial). Para conseguir ese objetivo, es necesario implantar un seguimiento y una notificación minuciosos y hacer una evaluación periódica de las emisiones de

gases de efecto invernadero de la Unión y de los Estados miembros y de sus esfuerzos para hacer frente al cambio climático. Por estos motivos, se adopta el Reglamento (UE) núm. 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión núm. 280/2004/CE, para establecer un sistema de control y seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero, mediante procedimientos de notificaciones por los Estados miembros a la Comisión.

A tales efectos, el artículo 4 del Reglamento señala que los Estados miembros y la Comisión elaborarán sus estrategias de desarrollo bajo en carbono de conformidad con todas las disposiciones sobre notificación acordadas internacionalmente en el contexto del proceso de la CMNUCC. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre el estado de aplicación de sus estrategias de desarrollo bajo en carbono.

Los Estados miembros, tal y como se desprende de los artículos 5 y 6, establecerán y gestionarán, pero también procurarán mejorar continuamente, los sistemas de inventario nacionales, de acuerdo con los requisitos de la CMNUCC sobre los sistemas nacionales, para estimar las emisiones antropogénicas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero y para garantizar la oportunidad, transparencia, exactitud, coherencia, comparabilidad y exhaustividad de sus inventarios de gases de efecto invernadero. Asimismo, se prevé que la Comisión adopte actos de ejecución para establecer normas sobre la estructura, el formato y el proceso de presentación de la información relacionada con los sistemas de inventario nacionales y con los requisitos relativos al establecimiento, la operación y el funcionamiento de los sistemas nacionales de inventario de gases de efecto invernadero de los Estados miembros, de conformidad con las decisiones pertinentes adoptadas por los órganos de la CMNUCC, del Protocolo de Kioto o de los acuerdos que se deriven de ellos o los sucedan.

En este sentido, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 a 9, se creará un sistema de inventario de la Unión para garantizar la oportunidad, transparencia, exactitud, coherencia, comparabilidad y exhaustividad de los inventarios nacionales con respecto al inventario de gases de efecto invernadero de la Unión. Estos inventarios serán

revisados por un grupo de expertos de la Unión Europea, como establecen los artículos 19 y 20 del Reglamento.

Por otro lado, la Unión y los Estados miembros crearán y mantendrán registros para dar cuenta con precisión de la expedición, titularidad, transferencia, adquisición, cancelación, retirada, arrastre, sustitución o modificación de la fecha de vencimiento, según corresponda, de UCA, UDA, URE, RCE, RCEt y RCEI, como se prevé en los artículos 10 y 11.

En los capítulos 5 y 6 se regulan los diferentes procedimientos de notificación en virtud del ámbito material al que se dirige.

Los Estados miembros, una vez concluido el examen de sus inventarios nacionales con arreglo al Protocolo de Kioto para cada año del primer período de compromiso previsto en el Protocolo de Kioto, incluida la resolución de las cuestiones de aplicación que hayan podido plantearse, retirarán del registro las UCA, UDA, URE, RCE, RCEt y RCEI equivalentes a sus emisiones netas durante el año de que se trate. El Reglamento concluye estableciendo que los Estados miembros y la Unión cooperarán y se coordinarán plenamente entre sí en relación con las obligaciones derivadas del Reglamento. En este sentido, la Agencia Europea de Medio Ambiente ayudará a la Comisión a cumplir lo dispuesto en los artículos 6 a 9, 12 a 19, 21 y 22, de conformidad con su programa de trabajo anual.

B. Directivas

La contaminación química de las aguas superficiales representa una amenaza para el medio acuático, con efectos tales como toxicidad aguda y crónica en organismos acuáticos, acumulación de contaminantes en el ecosistema y pérdida de hábitats y de biodiversidad, y también supone una amenaza para la salud humana. Con carácter prioritario, es preciso identificar las causas de la contaminación y tratar las emisiones de contaminantes en la fuente misma, de la forma más eficaz en términos económicos y ambientales.

A tenor del artículo 191, apartado 2, segunda frase, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente debe basarse en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección

de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de que quien contamina paga.

El tratamiento de aguas residuales puede ser muy costoso. Para facilitar un tratamiento más barato y rentable, debería fomentarse el desarrollo de tecnologías innovadoras de tratamiento de aguas. En este sentido, la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, dispone una estrategia para luchar contra la contaminación de las aguas. Esta estrategia implica la identificación de sustancias prioritarias entre aquellas que suponen un riesgo significativo en la Unión para el medio acuático o a través de este. La Decisión núm. 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, establece la primera lista de 33 sustancias o grupos de sustancias que son prioritarios a escala de la Unión para incluirlos en el anexo X de la Directiva 2000/60/CE. Por otro lado, la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, establece normas de calidad ambiental (NCA), de conformidad con la Directiva 2000/60/CE, para las 33 sustancias prioritarias identificadas en la Decisión núm. 2455/2001/CE y otros ocho contaminantes que ya estaban regulados en la Unión.

La Comisión ha evaluado, mediante los informes recibidos, la aplicabilidad y eficacia de estas, lo cual ha puesto de relieve la necesidad de abordar nuevos métodos de seguimiento, como el muestreo pasivo y otros instrumentos, que resultan prometedores para su futura aplicación, por lo que conviene proseguir su desarrollo.

Además, ha efectuado una revisión de la lista de sustancias prioritarias que ha sido respaldada por una amplia consulta con expertos de los servicios de la Comisión, los Estados miembros, las partes interesadas y el Comité Científico de los Riesgos Sanitarios y Medioambientales, llegando a la conclusión de que procedía modificar la lista de sustancias prioritarias mediante la identificación de nuevas sustancias para acciones prioritarias a escala de la Unión, el establecimiento de NCA para dichas sustancias identificadas recientemente, la revisión de las NCA para algunas sustancias existentes en función del progreso científico y el establecimiento de NCA de la biota para algunas sustancias prioritarias existentes y las sustancias identificadas recientemente.

Todas estas medidas están contenidas en la Directiva 2013/39/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, por la que se modifican las Directivas 2000/60/CE y 2008/105/CE en cuanto a las sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas.

C. Decisiones

La Decisión núm. 529/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre normas contables aplicables a las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes de actividades relativas al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura y sobre la información relativa a las acciones relacionadas con dichas actividades, establece normas contables aplicables a las emisiones y absorciones resultantes de actividades relativas al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura como primer paso hacia la inclusión de dichas actividades en los compromisos de reducción de emisiones de la Unión, según proceda. Ahora bien, no establece obligaciones contables o de notificación para los particulares. Impone a los Estados miembros la obligación de proporcionar información sobre sus acciones en el sector del uso de la tierra, del cambio de uso de la tierra y de la silvicultura dirigidas a limitar o reducir las emisiones y a mantener o incrementar las absorciones, tal y como establece el artículo 1 de la Decisión.

Esta decisión, en su artículo 3, regula la obligatoriedad de elaborar y llevar una contabilidad sobre las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, aplicables a las siguientes actividades en concreto: a) forestación; b) reforestación; c) deforestación; y d) gestión forestal. Cada una de esas actividades está sujeta a unas normas contables específicas, tal y como se desprende de los artículos 4 a 9.

Tras la elaboración de la contabilidad, el artículo 10 establece que, dentro de los dieciocho meses siguientes al inicio de cada período contable especificado en el anexo I, los Estados miembros elaborarán y transmitirán a la Comisión información sobre sus acciones actuales y futuras en el sector del uso de la tierra, del cambio de uso de la tierra y de la silvicultura dirigidas a limitar o reducir las emisiones y a mantener o incrementar las absorciones resultantes de las actividades.

La Comisión revisará las normas contables que establece la Decisión de conformidad con las decisiones pertinentes adoptadas por los órganos de la CMNUCC o del Protocolo de Kioto u otra normativa de la Unión o, a falta de dichas decisiones, a más tardar el 30 de junio de 2017, y presentará, en su caso, una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo.

2.2. Actos del Consejo

La Directiva 2013/21/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por la que se adaptan la Directiva 67/548/CEE del Consejo y la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en el ámbito del medio ambiente, con motivo de la adhesión de la República de Croacia, establece que los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva antes de la fecha de adhesión de Croacia a la Unión, como plazo límite, y comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. Tales disposiciones serán aplicadas a partir de la fecha de adhesión de Croacia a la Unión.

2.3. Actos de la Comisión

A. Reglamentos

El Reglamento más significativo dictado por la Comisión en este período es el Reglamento (UE) núm. 750/2013 de la Comisión, de 29 de julio de 2013, que modifica el Reglamento (CE) núm. 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

El Reglamento (CE) núm. 338/97 enumera en diversas listas las especies de animales y plantas cuyo comercio está limitado o controlado. Dichas listas incorporan las listas que figuran en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), en lo sucesivo, “la Convención”. Sin embargo, en la decimosexta sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención, celebrada en Bangkok, Tailandia, en marzo de 2013, se introdujeron algunas modificaciones en los apéndices de la Convención, suprimiendo y agregando un gran número de especies. Dada la amplitud de las modificaciones llevadas a cabo en la

Conferencia, deviene necesario la modificación del Reglamento núm. 338/97 mediante el citado Reglamento.

Otra norma destacable es el Reglamento (UE) núm. 782/2013 de la Comisión, de 14 de agosto de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la etiqueta ecológica, adoptado con el fin de aumentar la utilización de la etiqueta ecológica de la UE e incentivar los productos que cumplen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE, de modo que los costes derivados de su utilización sean lo más bajos posible, pero suficientes para cubrir los costes de funcionamiento del sistema de etiqueta ecológica de la UE.

Para concluir con los reglamentos aprobados por la Comisión, han sido dictados, como viene siendo costumbre, una amplia serie de reglamentos relativos a la prohibición de pesca de distintas especies, entre los cuales cabe citar los siguientes:

— Reglamento (UE) núm. 950/2013 de la Comisión, de 2 de octubre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de cigala en las zonas IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal.

— Reglamento (UE) núm. 949/2013 de la Comisión, de 2 de octubre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de maruca azul en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas II y IV por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido.

— Reglamento (UE) núm. 948/2013 de la Comisión, de 2 de octubre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de arenque en aguas de la Unión de las subdivisiones 25-27, 28.2, 29 y 32 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Polonia.

— Reglamento (UE) núm. 942/2013 de la Comisión, de 1 de octubre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de eglefino en las zonas IIIa; aguas de la UE de las subdivisiones 22-32 por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos.

— Reglamento (UE) núm. 940/2013 de la Comisión, de 1 de octubre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de caballa en las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal.

— Reglamento (UE) núm. 928/2013 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en la zona IV, las aguas de la UE de la zona IIa y la parte de la zona IIIa no incluida en el Skagerrak y el Kattegat por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia.

— Reglamento (UE) núm. 927/2013 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de alfonsinos en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal.

— Reglamento (UE) núm. 919/2013 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de brótola de fango en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIII y IX por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) núm. 918/2013 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de eglefino en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb y VIa por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) núm. 906/2013 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de solla en las zonas VIIIf y VIIg por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.

— Reglamento (UE) núm. 905/2013 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de sable negro en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII y XII por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) núm. 900/2013 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de solla en las zonas VIIh, VIIj y VIIk por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda.

— Reglamento (UE) núm. 893/2013 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de caballa en las zonas IIIa y IVbc por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos.

— Reglamento (UE) núm. 892/2013 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V, aguas internacionales de las zonas XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia.

— Reglamento (UE) núm. 848/2013 de la Comisión, de 30 de agosto de 2013, por el que se prohíbe la pesca de lanzón y las capturas accesorias asociadas en la zona 2 de gestión del lanzón por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca.

— Reglamento (UE) núm. 847/2013 de la Comisión, de 30 de agosto de 2013, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en las zonas CIEM I y IIb por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea, salvo Alemania, España, Francia, Polonia y el Reino Unido.

— Reglamento (UE) núm. 846/2013 de la Comisión, de 30 de agosto de 2013, por el que se prohíbe la pesca de arenque en aguas de la Unión de las subdivisiones 25-27, 28.2, 29 y 32 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania.

— Reglamento (UE) núm. 845/2013 de la Comisión, de 30 de agosto de 2013, por el que se prohíbe la pesca de caballa en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIIc por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania.

— Reglamento (UE) núm. 844/2013 de la Comisión, de 30 de agosto de 2013, por el que se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en las aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y en las aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania.

— Reglamento (UE) núm. 843/2013 de la Comisión, de 30 de agosto de 2013, por el que se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en las aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y en las aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Letonia.

— Reglamento (UE) núm. 842/2013 de la Comisión, de 30 de agosto de 2013, por el que se prohíbe la pesca de caballa en las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania.

— Reglamento (UE) núm. 841/2013 de la Comisión, de 30 de agosto de 2013, por el que se prohíbe la pesca de lanzón y capturas accesorias asociadas en aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV de las zonas 1, 2, 3 y 4 de gestión del lanzón, excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula, por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania.

— Reglamento (UE) núm. 840/2013 de la Comisión, de 30 de agosto de 2013, por el que se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V, aguas internacionales de las zonas XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Letonia.

— Reglamento (UE) núm. 839/2013 de la Comisión, de 30 de agosto de 2013, por el que se prohíbe la pesca de eglefino en aguas de Noruega de las zonas I y II por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal.

— Reglamento (UE) núm. 825/2013 de la Comisión, de 28 de agosto de 2013, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en las zonas CIEM I y IIb por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal.

— Reglamento (UE) núm. 824/2013 de la Comisión, de 28 de agosto de 2013, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de Noruega de las zonas I y II por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal.

— Reglamento (UE) núm. 823/2013 de la Comisión, de 27 de agosto de 2013, por el que se prohíbe la pesca de carbonero en la zona VI; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) núm. 822/2013 de la Comisión, de 27 de agosto de 2013, por el que se prohíbe la pesca de espadín en aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Polonia.

— Reglamento (UE) núm. 821/2013 de la Comisión, de 27 de agosto de 2013, por el que se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en la zona NAFO 3M por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea.

— Reglamento (UE) núm. 820/2013 de la Comisión, de 27 de agosto de 2013, por el que se prohíbe la pesca de rape en las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia.

— Reglamento (UE) núm. 761/2013 de la Comisión, de 6 de agosto de 2013, por el que se prohíbe la pesca de lanzón y capturas accesorias asociadas en aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV y en aguas de la UE de las zonas de gestión de lanzón 1, 2, 3, 4 y 6, excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula, por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido.

— Reglamento (UE) núm. 663/2013 de la Comisión, de 10 de julio de 2013, por el que se prohíbe la pesca de lenguado común en las zonas VIIIa y VIIIb por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) núm. 662/2013 de la Comisión, de 9 de julio de 2013, por el que se prohíbe la pesca de maruca azul en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) núm. 661/2013 de la Comisión, de 8 de julio de 2013, por el que se prohíbe la pesca de brótolas de fango en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) núm. 760/2013 de la Comisión, de 6 de agosto de 2013, por el que se prohíbe la pesca de atún rojo en el océano Atlántico al este del meridiano 45° O y en el mar Mediterráneo por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal.

— Reglamento (UE) núm. 746/2013 de la Comisión, de 29 de julio de 2013, por el que se prohíbe la pesca de gallos en las zonas VIIIc, IX y X y en aguas de la UE del CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal.

B. Reglamentos de ejecución

En cuanto a los reglamentos de ejecución, cabe destacar nuevamente que la materia preponderante es, igualmente, la piscícola. La política pesquera común tiene por objeto garantizar la viabilidad del sector pesquero a largo plazo a través de la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos sobre la base del principio de precaución. Así, en virtud de la información recabada por la Comisión, la institución comunitaria ha adoptado los siguientes reglamentos de ejecución:

En atención a la información que obra en poder de la Comisión, ya se han agotado las posibilidades de pesca de atún rojo en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el mar Mediterráneo asignadas a las almadrabas registradas en Italia. En consecuencia, se prohíbe a las almadrabas registradas en Italia la pesca, a partir del 14 de junio de 2013 a las 17.00 horas, de atún rojo del océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y del mar Mediterráneo mediante el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 855/2013 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2013, por el que se prohíben las actividades pesqueras de las almadrabas registradas en Italia que capturen atún rojo en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el mar Mediterráneo. En este se establece que el atún rojo que capturen esas almadrabas a partir de la fecha indicada no podrá introducirse en jaulas con fines de engorde o de cría ni transbordarse, transferirse, explotarse o desembarcarse.

Lo mismo ocurre en el caso del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 645/2013 de la Comisión, de 4 de julio de 2013, por el que se prohíben las actividades pesqueras de las almadrabas registradas en España que practican la pesca de atún rojo en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el mar Mediterráneo.

Igualmente, la Comisión ha adoptado el Reglamento de Ejecución (UE) nº 773/2013 de la Comisión, de 12 de agosto de 2013, por el que se establece una exención a lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 1967/2006 del Consejo en lo concerniente a la distancia mínima de la costa y la profundidad marina mínima en el caso de las redes de tiro desde embarcación para la pesca de chanquete (*Aphia minuta*) en determinadas aguas territoriales de España (Murcia).

La población del arenque atlántico-escandinavo (también denominado arenque noruego de desove primaveral) es la mayor población de arenques del mundo. De esta especie solían producirse capturas del orden de entre uno y dos millones de toneladas. Pero la sobreexplotación derivada de su captura excesiva conllevó que esta población se diezmará y que en las dos décadas comprendidas entre comienzos de los años setenta y mediados de los noventa cesará esta pesquería. Esto tuvo consecuencias nefastas para las flotas.

Desde 2007 los acuerdos establecidos entre los Estados ribereños con ocasión de sus consultas incluyen normas definitivas acerca del reparto del total admisible de capturas y un compromiso de estabilidad relativa de dicho reparto en los años a venir. Las cuotas del arenque atlántico-escandinavo acordadas eran del 5,16% para las islas Feroe, 14,51% para Islandia, 6,51% para la Unión, 61% para Noruega y 12,82% para la Federación de Rusia. Además, los Estados ribereños habían convenido desde el principio que la revisión y modificación de los acuerdos sería siempre conjunta, en una fecha determinada y de acuerdo con recomendaciones científicas.

En las consultas celebradas por los Estados ribereños entre octubre de 2012 y enero de 2013 con objeto de negociar las pautas para 2013, los representantes de las islas Feroe se negaron rotunda y terminantemente a prorrogar el actual acuerdo del arenque. De este modo, las islas Feroe han dejado de cooperar con la Unión y los demás Estados ribereños en la gestión de una población de interés común, el arenque atlántico-escandinavo.

Si se llevan a cabo las capturas máximas fijadas para los cuatro Estados ribereños y las islas Feroe, la captura total alcanzaría las 692.290 toneladas, lo que supondría un rebasamiento considerable del TAC recomendado. Por todo lo anteriormente expuesto, las islas Feroe cumplen los criterios para ser consideradas como país que permite una pesca no sostenible.

La Comisión ha examinado y evaluado la documentación científica sobre el tema. Esta evaluación ha permitido comprobar que sería procedente adoptar, en una primera fase, algunas medidas contempladas en el artículo 4, apartado 1, letras c), d), e) e i), del Reglamento (UE) núm. 1026/2012. Si estas medidas no resultaran eficaces y las islas Feroe continuaran permitiendo una pesca no sostenible, se instaurarían nuevas medidas. A tales efectos, la Comisión adopta el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 793/2013 de la Comisión, de 20 de agosto de 2013, por el que se establecen medidas respecto a las islas Feroe con el fin de garantizar la conservación de la población del arenque atlántico-escandinavo, cuyas medidas propuestas, en una primera fase, incluyen, por una parte, la prohibición de importar arenque atlántico-escandinavo y caballa, así como productos de la pesca que estén constituidos o contengan dichas especies, y, por otra, restricciones en la utilización de puertos de la Unión por buques que pesquen arenque atlántico-escandinavo y caballa bajo el control de las islas.

Para terminar, debemos destacar el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 865/2013 de la Comisión, de 9 de septiembre de 2013, que modifica el Reglamento (CE) núm. 1010/2009 en lo que respecta a los acuerdos administrativos con terceros países en materia de certificados de captura de productos de la pesca marítima, dado que las autoridades de Nueva Zelanda han modificado el modelo de certificado de captura de dicho país.

C. Decisiones

La subasta es el procedimiento normal para la asignación de derechos de emisión a partir de 2013 para los titulares de instalaciones dentro del ámbito del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión (RCDE UE). Sin embargo, los titulares de derechos seguirán recibiendo nuevos derechos gratuitos entre 2013 y 2020. La cantidad de derechos que cada uno de estos titulares recibe se determinan según las normas

armonizadas de la UE establecidas en la Directiva 2003/87/CE y en la Decisión 2011/278/UE de la Comisión.

A fin de mejorar la calidad y la comparabilidad de los datos, la Comisión proporcionó un modelo electrónico para la presentación de las MNA. Todos los Estados miembros presentaron en este formato o en uno similar una lista de instalaciones, un cuadro con todos los datos pertinentes por instalación y un informe metodológico donde se reflejaba el proceso de recogida de datos efectuado por las autoridades de los Estados miembros.

La Comisión efectuó una evaluación a fondo del cumplimiento de las MNA de cada uno de los Estados miembros y llegó a la conclusión de que la asignación de derechos de emisión gratuitos a las instalaciones incluidas en el RCDE UE sobre la base de las normas armonizadas de la Unión no confiere a las empresas ninguna ventaja económica selectiva que pueda distorsionar la competencia ni afectar al comercio en el interior de la Unión. Según el derecho de la Unión, los Estados miembros están obligados a asignar gratuitamente derechos de emisión y no pueden decidir en su lugar que se subasten las cantidades pertinentes. Así pues, no puede considerarse que las decisiones de los Estados miembros respecto a la asignación gratuita de derechos de emisión impliquen ayudas estatales a tenor de los artículos 107 y 108 del TFUE.

A estos efectos, se ha adoptado la Decisión de la Comisión de 5 de septiembre de 2013 relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C (2013) 5666] (2013/448/UE). Esta decisión establece en su capítulo I las medidas nacionales que se han de aplicar para satisfacer estas medidas, y en el capítulo II, la cantidad total de los derechos de emisión.

D. Decisiones de ejecución

Con el fin de armonizar los procedimientos de control e inspección de las actividades pesqueras cuyo objeto son el bacalao, la solla y el lenguado, y de velar por el éxito de los planes plurianuales para esas poblaciones y pesquerías, es conveniente establecer normas comunes para las actividades de control e inspección llevadas a cabo por las autoridades competentes de los Estados miembros interesados, incluido el acceso

recíproco a los datos pertinentes. A tal efecto, unos objetivos de referencia deben determinar la intensidad de las actividades de control e inspección. En este sentido, se adopta la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 25 de junio de 2013, por la que se establece un programa específico de control e inspección de las pesquerías de bacalao, solla y lenguado en el Kattegat, el mar del Norte, el Skagerrak, la parte oriental del canal de la Mancha, las aguas al oeste de Escocia y el mar de Irlanda (2013/328/UE).

La Decisión establece un programa específico de control e inspección aplicable a las pesquerías de bacalao en las zonas geográficas del Kattegat, el mar del Norte, el Skagerrak, la parte oriental del canal de la Mancha, las aguas al oeste de Escocia y el mar de Irlanda, y a las pesquerías de solla y lenguado en la zona geográfica del mar del Norte. Las zonas geográficas se denominan en lo sucesivo “las zonas afectadas”. En la Decisión se regulan procedimientos de evaluación de riesgos, en virtud del nivel de prioridades sobre la base de los resultados de la evaluación de riesgos realizada, mediante una evaluación por cada Estado miembro. Sobre la base de su evaluación de riesgos, cada Estado miembro interesado definirá una estrategia de gestión de riesgos centrada en garantizar la observancia. Esta estrategia incluirá la identificación, descripción y asignación de los instrumentos de control y los medios de inspección apropiados y rentables en relación con la naturaleza y el nivel estimado de cada riesgo, así como con la consecución de los objetivos de referencia.

La Decisión también regula la relación con los procedimientos de los planes de despliegue conjunto. En relación con la ejecución de estos procedimientos, debe existir un nivel alto de cooperación entre los Estados miembros y con terceros países a través de actividades conjuntas de inspección y vigilancia y de intercambio de datos. Los Estados miembros deberán notificar por vía electrónica a la Comisión y a la EFCA las medidas adoptadas en el ámbito de aplicación de la Decisión de Ejecución. Cada Estado miembro interesado remitirá a la Comisión y a la EFCA un informe de evaluación sobre la eficacia de las actividades de control e inspección llevadas a cabo en el marco del programa específico de control e inspección.

Para finalizar con los actos adoptados por la Comisión, debemos destacar la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 30 de mayo de 2013, sobre el reconocimiento de la “herramienta de cálculo Biograce de las emisiones de gases de efecto invernadero” para demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de conformidad con las directivas 98/70/CE y 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(2013/256/UE), que supone el reconocimiento de la “herramienta de cálculo Biograce de las emisiones de gases de efecto invernadero”. Esta herramienta puede usarse para calcular las emisiones de gases de efecto invernadero de una amplia gama de biocarburantes y biolíquidos distintos. Los regímenes voluntarios que utilicen esta herramienta deben asegurarse de que se aplica de forma adecuada y de que se cumplen criterios adecuados de fiabilidad, transparencia y auditoría independiente. Una vez reconocido, el régimen debe estar disponible para la consulta en la plataforma de transparencia creada conforme a la Directiva 2009/28/CE.

2.4. Actos del Parlamento

A. Resoluciones

Durante este período se ha producido la revisión del Sexto Programa de Acción en materia de Medio Ambiente y establecimiento de prioridades para el Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente mediante la Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de abril de 2012, sobre la revisión del Sexto Programa de Acción en materia de Medio Ambiente y establecimiento de prioridades para el Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente - Un medio ambiente mejor para una vida mejor (2011/2194(INI)). Esta resolución hace hincapié en la urgencia que reviste la adopción en el plazo más breve posible de un VII PMA para abordar los futuros retos ambientales. Por consiguiente, pide a la Comisión que presente sin demora una propuesta de VII PMA, el cual debe describir sin ambivalencias los retos ambientales a los que se enfrenta la UE, incluida la aceleración del cambio climático, el deterioro de nuestros ecosistemas y el aumento de la sobreexplotación de los recursos naturales, ajustándose a lo dispuesto por el Marco Financiero Plurianual posterior a 2013 y a la Estrategia Europa 2020.

Destaca que, habida cuenta de los actuales retos de sostenibilidad a los que se enfrenta la Unión Europea, los programas de acción en materia de medio ambiente contribuyen, como instrumentos globales, a garantizar la coordinación necesaria entre las diferentes políticas comunitarias; considera, en particular, que en la próxima década resultará aún más importante abordar las cuestiones medioambientales mediante un enfoque más coherente e integrado que tenga en cuenta la relación entre ellas y que cubra las lagunas que siguen existiendo, ya que, de otro modo, puede causarse un daño irreversible.

En relación con el cambio climático, considera que el VII PMA debería reflejar la necesidad de fijar objetivos vinculantes por lo que respecta a la eficiencia y el ahorro energéticos, ya que ello contribuirá a la lucha contra el cambio climático y a la protección medioambiental; insiste en la importancia de contar con un marco comunitario flexible para velar por que las medidas propuestas en el ámbito de la eficiencia energética tengan debidamente en cuenta las condiciones propias de cada Estado miembro. Respecto a la biodiversidad y silvicultura, pone de relieve la importancia que reviste actuar ya a fin de poner a la UE en la senda adecuada para cumplir plenamente su propio objetivo principal para 2020 en materia de biodiversidad, así como sus compromisos a nivel mundial respecto a la protección de la biodiversidad, y subraya también la importancia de prever suficientes recursos para la conservación de la red Natura 2000; considera que las dificultades encontradas en el cumplimiento del objetivo fijado para 2010 demuestran que es preciso llevar a cabo una profunda revisión de los métodos aplicados hasta ahora; cree, del mismo modo, que es necesario realizar estudios estratégicos integrados de los elementos que pueden tener alguna influencia en las zonas protegidas; considera que estos estudios deberían ser incorporados a la planificación urbanística e ir acompañados de campañas didácticas y de información sobre la importancia de los recursos locales y su conservación.

Por todo ello, concluye recordando, por una parte, a los Estados miembros que deben velar por una aplicación plena y adecuada de la legislación europea en materia de medio ambiente, así como de las políticas y estrategias adoptadas, y por garantizar una capacidad y financiación adecuadas para su plena aplicación incluso en épocas de austeridad, pues la falta de aplicación o la aplicación incompleta de la legislación medioambiental no solo es ilegal, sino que a largo plazo resulta también mucho más costosa para la sociedad. Y, por otra, recuerda a la Comisión que refuerce su papel de “guardiana de los tratados” para velar por que todos los Estados miembros transpongan, apliquen y hagan cumplir correctamente la legislación en materia de medio ambiente; recomienda una mayor participación de las autoridades locales a lo largo del ciclo de elaboración de la política medioambiental con el fin de mejorar la aplicación general de la legislación, en particular, a través de la creación de equipos de transposición de la legislación medioambiental a escala regional y local; pide a la Comisión, por lo tanto, que analice qué papel podría desempeñar la Agencia Europea de Medio Ambiente con respecto a la transposición y la aplicación.

La Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) y por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo (12607/2/2011 – C7-0370/2011 – 2009/0129(COD)) (2013/C 168 E/36), aprueba la posición del Consejo y encarga a su presidente que firme el acto, conjuntamente con el presidente del Consejo, de conformidad con el artículo 297, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

También podemos destacar la Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2012, sobre la pesca como un bien común (2013/C 258 E/05). En esta resolución se piden a la Comisión acciones normativas a escala de la Unión Europea y de los Estados miembros para subrayar la importancia de la pesca como un bien común global, así como la aplicación de las medidas necesarias para la protección de los recursos marinos, el acceso y el uso sostenible de estos recursos, a través de la coordinación internacional, y una campaña de información para los ciudadanos europeos.

Una perspectiva interesante e innovadora en la materia es la que se aborda en la Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de abril de 2012, sobre las mujeres y el cambio climático (2011/2197(INI)) (2013/C 258 E/14), en la cual se reconoce que, atendiendo al Cuarto Informe de Evaluación correspondiente a 2007 del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, el cambio climático exacerba la discriminación de género, lo cual se añade a sus otros efectos catastróficos, y se resalta que luchar contra el peligroso cambio climático debe ser la prioridad esencial de la UE en sus políticas tanto interiores como exteriores para evitar, asimismo, la discriminación de género.

En este sentido, solicita a la Comisión y al Consejo que, para garantizar que las medidas relacionadas con el clima no incrementen las desigualdades de género, sino que se traduzcan en ventajas colaterales para la situación de las mujeres, tengan en cuenta e integren la dimensión de género en cada fase de las políticas climáticas desde su concepción hasta su financiación, aplicación y evaluación. Asimismo, insta a la Comisión y a los Estados miembros a que incluyan, en todos los niveles de toma de decisiones, objetivos relativos a la igualdad de género y la justicia de género en las

políticas, los planes de acción y otras medidas en relación con el desarrollo sostenible, el riesgo de catástrofes y el cambio climático, mediante la realización de análisis de género sistemáticos, estableciendo indicadores y parámetros de referencia que incluyan la perspectiva de género y desarrollando instrumentos prácticos; subraya que el proceso de negociación sobre el cambio climático debe tener en cuenta los principios de la igualdad de género en todas sus fases, desde la investigación y el análisis hasta la elaboración y aplicación, así como la creación de estrategias de mitigación y adaptación.

Considera, igualmente, que deben tomarse medidas para garantizar que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) actúe de conformidad con los marcos en materia de derechos humanos y con los acuerdos nacionales e internacionales sobre equidad e igualdad de género, incluida la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Para finalizar, recalca el hecho de que el cambio climático y sus repercusiones negativas también deben considerarse como un tema de desarrollo con implicaciones de género que afecta a todos los sectores (social, cultural, económico y político), desde el nivel local hasta el nivel mundial, y que son necesarios esfuerzos concertados de todas las partes implicadas para garantizar que las medidas de lucha contra el cambio climático y de reducción del riesgo de catástrofes integren la perspectiva de género, tengan en cuenta a los pueblos indígenas y respeten los derechos humanos.

El 2 de febrero de 2012, el Parlamento adoptó la Resolución del Parlamento Europeo sobre las cuestiones planteadas por los peticionarios con respecto a la aplicación de la Directiva sobre gestión de residuos y directivas afines en los Estados miembros de la Unión Europea (2011/2038(INI)) (2013/C 239 E/10), para pedir a los Estados miembros que transpongan la DMR sin más demora y garanticen el pleno cumplimiento de todos sus requisitos, en particular mediante el establecimiento y la aplicación de exhaustivos planes de gestión de residuos, incluida la conversión oportuna de todos los objetivos fijados en el marco de la legislación europea.

También solicita a la Comisión que supervise cuidadosamente la transposición por los Estados miembros de la Directiva sobre la protección del medio ambiente mediante el derecho penal para garantizar que se lleva a cabo con prontitud y eficacia; pide a la Comisión que preste atención al papel que desempeñan todas las formas de delincuencia organizada en relación con los delitos contra el medio ambiente, siendo necesarias

medidas eficaces y urgentes para luchar contra toda infiltración de la delincuencia organizada en la gestión de residuos y contra las conexiones entre la delincuencia organizada y la industria o las autoridades públicas. Recomienda, finalmente, que en caso de que se destinen fondos públicos a empresas privadas para la gestión del procesamiento de los residuos, las autoridades locales y/o nacionales lleven a cabo una supervisión financiera eficaz del uso de dichos fondos para garantizar el cumplimiento de las normas de la UE.

Podemos destacar también la Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de febrero de 2012, sobre la cooperación al desarrollo de la UE en apoyo al objetivo de acceso universal a la energía para 2030 ((2011/2112(INI)) (2013/C 239 E/13)), en la que se subraya que, aunque no existe un objetivo de desarrollo del milenio específicamente relacionado con la energía, el acceso para todos a servicios de energía modernos y sostenibles (en lo sucesivo, “acceso universal a la energía”) es una condición previa para conseguir los ODM; considera, por lo tanto, que la energía debe situarse en el centro del debate sobre la erradicación de la pobreza, garantizando al mismo tiempo que la extensión del acceso a servicios energéticos modernos sea coherente con el desarrollo sostenible; insta a la Comisión a que publique una comunicación sobre la cooperación para el desarrollo en la que se apoye el acceso universal a la energía para el año 2012, que las Naciones Unidas han proclamado Año Internacional de la Energía.

Considera que la Cumbre Río+20, que se celebrará en junio de 2012, ofrece la oportunidad de proponer objetivos concretos sobre los métodos para erradicar la pobreza energética y una hoja de ruta sobre cómo alcanzarlos como una estrategia mundial para lograr una economía más ecológica; pide a la Comisión y a los Estados miembros que incluyan el acceso universal a la energía en el proceso Río+20. Pide, para concluir, que el acceso universal a la energía se incluya en los ODM que habrán de formularse para después de 2015.

Para finalizar, podemos resaltar la Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de mayo de 2012, sobre una Europa que utilice eficazmente los recursos (2011/2068(INI)) (2013/C 264 E/10), aprobada para instar a la Comisión y a los Estados miembros a que eliminen los obstáculos que dificulten el funcionamiento del mercado europeo del reciclaje y la reutilización, y a que estimulen este mercado fomentando la demanda y la disponibilidad de materiales reciclados y productos secundarios a través de medidas que comprendan seguir desarrollando con rapidez unos criterios estrictos para determinar

cuándo un residuo deja de serlo e incentivos económicos, tales como tipos de IVA reducidos para materiales secundarios en sectores en los que el mercado no funciona, o promoviendo métodos de recogida innovadores y tecnologías de clasificación, para el año 2013; subraya, en este contexto, la necesidad urgente de aplicar plenamente toda la legislación vigente en materia de residuos y de intensificar su aplicación y la vigilancia.

B. Declaraciones

En relación con las declaraciones realizadas por el Parlamento Europeo en este período, cabe destacar, en el ámbito de las medidas de control de la proliferación de algas, la Declaración del Parlamento Europeo, de 19 de enero de 2012, sobre las medidas de control de la proliferación de algas (2013/C 227 E/06). La Declaración pone de manifiesto la necesidad de abordar este problema a nivel europeo, dados los perjuicios que ocasiona al buen estado ecológico de las aguas, a la salud pública y al dinamismo económico de las zonas afectadas, y, como tal, se pide a la Comisión que elabore, en el marco de la Directiva 2000/60/CE, un plan de actuación europeo contra la proliferación excesiva de algas basado en el intercambio de buenas prácticas y la cooperación entre las partes afectadas.

2.5. Otros

A. Comité de las Regiones

El Comité de las Regiones ha adoptado diferentes dictámenes relevantes en materia ambiental. En primer lugar, debemos destacar el Dictamen del Comité de las Regiones — Energía limpia para el transporte (2013/C 280/12). El Dictamen afirma que la propuesta de la Comisión no puede realizarse solo mediante cambios en el sistema de transporte; la política energética nacional también desempeña un papel, ya que los Estados miembros tienen que optar por una política de inversión a largo plazo para el desarrollo de una infraestructura de combustibles alternativos. Al fijar sus plazos para la creación de infraestructuras locales, la Comisión debe tener en cuenta tanto las características geográficas y climáticas de una región como el estado actual de la técnica y los esfuerzos en investigación y desarrollo, y debe trabajar al mismo tiempo con un calendario adecuado que permita elaborar y acordar normas comunes.

Asimismo, subraya que es importante, al adoptar orientaciones políticas, prestar atención al hecho de que los precios de los combustibles sigan siendo asequibles para los ciudadanos, sobre todo porque la renta de los hogares continúa cayendo en muchos Estados miembros. Asimismo, considera que las entidades locales y regionales deben participar en la elaboración del marco estratégico nacional de la política de transporte y de las normas administrativas y jurídicas con el fin de garantizar su adecuada aplicación in situ y el respeto de las circunstancias locales.

Entiende que debe incluirse una combinación equilibrada de tipos de energía en los marcos estratégicos nacionales, ya que en modo alguno puede pasarse de una dependencia (petróleo procedente de terceros países) a otra (gas natural procedente de terceros países). En este sentido, insta a que las normas que se fijen para las infraestructuras se basen en las normas de la UE que están en absoluta consonancia con las normas internacionales. Es importante evitar verse obligados a revisar estas normas.

Para concluir, opina que cambiar el comportamiento de los consumidores es de vital importancia para los entes locales y regionales, que pueden influir en las preferencias y la capacidad de decisión de los consumidores estableciendo bonificaciones que les beneficien.

En segundo lugar, se ha de comentar el Dictamen del Comité de las Regiones — Evaluación del impacto territorial (2013/C 280/04). Este dictamen entiende que la cohesión territorial es un concepto tridimensional que las autoridades europeas, nacionales, regionales y locales deben tener en cuenta cuando apliquen las medidas en los ámbitos de su competencia. Lamenta que el documento de trabajo de la Comisión sobre la evaluación del impacto territorial solo abarque la primera de estas tres dimensiones y aboga por que se amplíe a las demás. Recomienda que, en el marco del seguimiento permanente de la Estrategia Europa 2020 desde el punto de vista de los entes locales y regionales, se tengan más en cuenta los efectos territoriales de la Estrategia Europa 2020. Considera que la evaluación del impacto territorial debe llevarse a cabo únicamente cuando la propuesta legislativa se centre de manera explícita en territorios concretos o pueda tener un gran impacto territorial asimétrico, y opina que a priori no debe excluirse ningún ámbito político de la evaluación del impacto territorial.

Recomienda, asimismo, que las políticas sectoriales evalúen desde el principio la dimensión territorial de sus medidas de la misma manera que evalúan los efectos

económicos, medioambientales y sociales, especialmente en lo que se refiere a sus efectos en los diferentes niveles locales y regionales, incluidos los efectos financieros y las interacciones entre los niveles territoriales. Remite a las recomendaciones de 2010 del Tribunal de Cuentas de la Unión Europea sobre la participación activa del Comité de las Regiones en la evaluación del impacto a nivel europeo, y propone establecer una cooperación permanente en este ámbito especialmente con la Dirección General de Política Regional y Local, Eurostat y el Centro Común de Investigación, así como con el programa ESPON, para encontrar soluciones pragmáticas a la evaluación del impacto territorial.

Se ofrece, por otro lado, a cooperar estrechamente con la Comisión Europea para seleccionar y llevar a cabo las evaluaciones del impacto territorial, y también muestra su interés en cooperar estrechamente con el Parlamento Europeo y el Consejo a fin de impulsar la utilización del principio de la evaluación del impacto territorial en el marco del procedimiento legislativo. Del mismo modo, se afirma la intención de elaborar una estrategia propia para la evaluación del impacto territorial con el objetivo de establecer un marco de actuación para poder seguir aplicando las medidas propuestas en el mencionado Dictamen.

En tercer lugar, podemos destacar el Dictamen referente a la Revisión de la Directiva relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (2013/C 218/07), en el cual el Comité solicita que los procedimientos de evaluación de impacto ambiental (EIA) coordinados o conjuntos, tal y como se proponen en el artículo 2, apartado 3, tengan carácter voluntario y no sean obligatorios; asimismo, señala que debería indicarse claramente qué otra legislación de la UE está sujeta a esta disposición. A su vez, rechaza la propuesta del artículo 5, apartado 2, de introducir la obligación sin excepciones de realizar el procedimiento de delimitación del campo de evaluación. La responsabilidad de asegurar la idoneidad del contenido y el grado de especificación del informe ambiental debería seguir siendo asumida por el promotor.

Pide que la Directiva EIA, en su artículo 5, apartado 3, se adapte a los diferentes sistemas de verificación de los informes ambientales establecidos en los Estados miembros, incluidos aquellos en los que la verificación de los informes se lleva a cabo internamente por parte de las autoridades competentes o las autoridades medioambientales.

Acoge favorablemente la inclusión, en el artículo 6, apartado 7, de un plazo de consulta no inferior a 30 días. No obstante, la inclusión de otros plazos por encima de este plazo debe ser decisión de los Estados miembros. Recomienda que se modifiquen las disposiciones del artículo 8, apartado 1, relativas a la decisión de concesión de la autorización a fin de acomodar los diferentes sistemas que existen en los Estados miembros, y recomienda que, como medida para contribuir a la calidad y, por ende, a la eficacia de la EIA, se establezca en la Directiva el período de validez de una evaluación de impacto. Para terminar, critica que se fijen plazos vinculantes para adoptar decisiones sobre la finalización de las evaluaciones de impacto ambiental de proyectos (artículo 8, apartado 3). La agilización de los procedimientos que se pretende lograr con el establecimiento de plazos se podría conseguir más eficazmente con la adopción de una reglamentación nacional diferenciada en los Estados miembros.

En cuarto y último lugar, destacamos el Dictamen relativo al Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente (2013/C 218/08). En este dictamen el Comité subraya que el nuevo PMA ha de garantizar que las decisiones medioambientales de la UE sean suficientemente claras y previsibles, especialmente para las administraciones locales y regionales.

También reconoce que es necesario solventar algunas deficiencias, atenuar las diferencias entre los Estados miembros y luchar por el pleno cumplimiento de la aplicación del acervo legislativo en materia medioambiental, a todos los niveles de gobierno, a fin de mejorar el estado del medio ambiente y la salud pública, garantizar las condiciones de equidad y seguridad reglamentaria y evitar falseamientos de las condiciones del mercado; recomienda en el Dictamen una serie de acciones concretas que deberían incluirse a este respecto en el VII PMA.

Destaca la necesidad de realizar buenas evaluaciones de impacto a la hora de revisar la legislación europea existente o de elaborar nuevas propuestas, e insta a la Comisión Europea a que tenga en cuenta la experiencia práctica de los Estados miembros de manera demostrable y controlable. Asimismo, el Comité solicita alinear las políticas legislativas sectoriales de la UE en el ámbito del medio ambiente (valores límite de la UE) con la política de emisiones de la UE (medidas de la UE en la fuente), adoptando un planteamiento de conjunto que permita coordinar estas medidas con las ambiciones y los calendarios de las directivas sectoriales en el ámbito del medio ambiente.

Se acoge con satisfacción la inclusión de un “objetivo prioritario” relacionado con la sostenibilidad de las ciudades entre los objetivos del VII PMA, y propugna el cumplimiento de unos criterios mínimos de sostenibilidad por parte de una mayoría de ciudades de la UE, con los indicadores que deberán elaborarse en estrecha cooperación con los entes locales y con las autoridades en materia ambiental y estadística. Finalmente, pide que el Programa sea más ambicioso a nivel local, debiendo ampliarse iniciativas como el Pacto de los Alcaldes a otros ámbitos de la Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos y desarrollando en mayor medida el Premio Capital Verde Europea.

B. Comité Económico y Social Europeo

El Comité Económico y Social Europeo ha dictado varios dictámenes interesantes en la materia que nos ocupa. Para comenzar, podemos resaltar el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al programa general de medio ambiente de la Unión hasta 2020 “Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta” [COM (2012) 710 final — 2012/0337 (COD)] (2013/C 161/15). El Dictamen acoge con satisfacción la presentación del Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente (PAM). Su aprobación por el Consejo y el Parlamento demuestra que entre las instituciones europeas con capacidad decisoria existe un consenso en temas medioambientales sobre una serie de cuestiones, a saber, que el medio ambiente sigue estando en una situación precaria, que la aplicación de la legislación medioambiental europea presenta profundas deficiencias, que muchos de los esfuerzos realizados hasta ahora para resolver los problemas existentes y futuros no eran los adecuados y en qué áreas de la política medioambiental es necesario actuar de aquí a 2020.

El Comité reafirma la posición que ha defendido en numerosas ocasiones: los problemas medioambientales existentes en Europa no se deben a la carencia de suficientes conocimientos o de propuestas de solución, sino a la falta de voluntad política para llevarlos a efecto. Se considera que la propuesta relativa al Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente se caracteriza, tanto en lo general como en lo particular, por la falta de concreción y, por ende, de claridad. Cuando en la denominación de un programa se explicita la intención de querer vivir bien “respetando los límites de nuestro planeta”, al menos debería describirse a modo de tentativa cuáles

son esos límites y explicar con mayor detalle el vínculo que une las medidas políticas concretas que están previstas con las repercusiones sobre la actividad social y económica en Europa. Por todo ello, se afirma que el Séptimo PAM es más bien un informe sobre la situación del medio ambiente que un verdadero documento de política estratégica o un programa de acción política operativo.

A juicio del Comité, el Séptimo PAM no adopta una postura suficientemente clara sobre los cambios económicos y sociales necesarios para alcanzar los objetivos de la política medioambiental. El CESE recuerda que, al presentar la iniciativa emblemática “Una Europa que utilice eficazmente los recursos”, la Comisión subrayó que las necesarias reformas requerirían no solo mejoras tecnológicas y cambios de conducta entre los productores y consumidores, sino también “llevar a cabo cambios importantes en los sistemas energético, industrial, agrícola y de transporte”.

Aunque el Séptimo PAM analiza certeramente las deficiencias en la aplicación de los programas medioambientales ejecutados hasta la fecha, apenas ofrece ideas sobre cómo podrían reducirse o solucionarse ahora los déficits detectados. Casi todos los avances que se han logrado en los ámbitos de la naturaleza y el medio ambiente han sido resultado de las exigencias planteadas por la sociedad civil. El CESE considera que las organizaciones de la sociedad civil son un actor fundamental en la aplicación del Séptimo PAM. Este nuevo programa debería otorgarles una posición claramente más destacada y reforzar su papel, inscribiéndolo en el marco de un objetivo prioritario adicional.

El papel de un Séptimo PAM eficaz debería consistir en describir mucho más claramente el camino que hay que seguir para alejarse de la política medioambiental clásica, centrada en la reducción de efectos negativos por medios técnicos solo al final de la cadena, y dirigirse hacia el desarrollo sostenible. La Estrategia Europa 2020 expira al mismo tiempo que el Séptimo PAM. El CESE ha destacado repetidamente que la Estrategia Europa 2020 no puede sustituir a una estrategia europea de sostenibilidad que cuente con una planificación a largo plazo y defina los objetivos y las estrategias para un desarrollo sostenible en Europa, teniendo en cuenta la dimensión económica, social y ecológica. Invita al Consejo y al Parlamento a establecer, en el Séptimo PAM, el objetivo de desarrollar una nueva estrategia global de desarrollo sostenible de la UE, tal y como pidió el Consejo de Ministros de Medio Ambiente en sus conclusiones tras la conferencia “Río+20” de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible (punto 3 de

las conclusiones sobre “Río+20”: Resultado y seguimiento de la Cumbre de la Conferencia de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas 2012; 3 194.^a sesión del Consejo de Ministros de Medio Ambiente; Luxemburgo, 25 de octubre de 2012). Esto daría al Séptimo PAM un verdadero valor añadido.

Para finalizar, en el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo — Estrategia para una competitividad sostenible del sector de la construcción y de sus empresas [COM(2012) 433 final] (2013/C 198/07), el Comité acoge positivamente el Plan de Acción de la Comisión para una competitividad sostenible del sector de la construcción, presentado en julio de 2012, y reconoce la importancia estratégica del sector de la construcción en la economía europea por su contribución al PIB y al empleo y como vector de crecimiento económico. Asimismo, considera que este sector es un agente esencial para reducir la demanda energética en la Unión, limitar la huella ecológica de la humanidad y contribuir a la adaptación al cambio climático y a su mitigación. El CESE espera que el Plan de Acción propuesto ayude al sector a responder a estos importantes desafíos que afronta nuestra sociedad.

El sector de la construcción, que representa casi un 10% del PIB de la UE, es la clave del buen estado de la economía en su conjunto. En sus esfuerzos por impulsar el crecimiento, los responsables políticos nacionales deben comprometerse con el sector de la construcción, al igual que la Comisión ha hecho mediante su Comunicación, y velar por que pueda contribuir, contando con las condiciones financieras y reglamentarias apropiadas, al crecimiento, el empleo y la protección medioambiental de que son merecedores los ciudadanos de la UE.

El Comité, igualmente, considera que el sector de la construcción no necesita un respaldo financiero directo en forma de ayudas, pero que el Plan de Acción debería aspirar a la creación de un marco político y reglamentario que le permita desempeñar de manera óptima su papel y contribuir así al crecimiento económico, el bienestar social y la gestión medioambiental; esto implica garantizar un flujo apropiado de inversión pública y financiación privada para respaldar proyectos viables, y la financiación de la economía de los Estados miembros principalmente mediante créditos bancarios con la imposición de medidas inmediatas y eficaces para mejorar el acceso de las pymes al crédito, incluso mediante el desarrollo de instrumentos específicos de garantía y contragarantía.

La simplicidad, la estabilidad y la coherencia del marco reglamentario y normativo de la UE también constituyen un factor crucial para la competitividad, tanto interna como externa, del sector de la construcción en Europa. El Comité es plenamente consciente de que, aunque la austeridad está renivelando los desequilibrios estructurales, no está conduciendo a una recuperación del crecimiento, sino más bien exacerbando la crisis económica en muchos países. Se necesita invertir en edificios e infraestructuras sostenibles para asegurar las futuras perspectivas de crecimiento y empleo en Europa.

Otro gran desafío es el de la modernización de las infraestructuras europeas de transporte, energía y banda ancha a fin de responder a las necesidades de las generaciones futuras y garantizar la competitividad de la UE a nivel mundial y su atractivo como destino de la inversión extranjera directa (IED). Si los Gobiernos no entienden la importancia de este tipo de inversión, Europa corre el riesgo de quedarse rezagada respecto de otras regiones del mundo tanto económicamente como en términos de bienestar social.

La evolución demográfica plantea nuevos desafíos en relación con el entorno edificado a los que el sector de la construcción debe hacer frente. Entre ellos se cuentan las consecuencias del envejecimiento de la población en relación con la accesibilidad del entorno edificado. El CESE toma nota de los trabajos en curso del Comité Europeo de Normalización (CEN) para adaptar, por encargo de la Comisión Europea, las normas pertinentes a los principios de “diseño para todos”. Además, el sector de la construcción afronta el problema del envejecimiento de la mano de obra. En este contexto, el CESE hace referencia a la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, y el reto que supone para el conjunto de la economía.

Además de la contribución del sector de la construcción a la mitigación del cambio climático, la adaptación a los efectos del cambio climático plantea nuevos desafíos en relación con el entorno edificado a los que el sector de la construcción debe hacer frente como, por ejemplo, las consecuencias de fenómenos meteorológicos extremos que requieren un entorno edificado más resistente, así como estructuras de protección adecuadas. El Comité hace hincapié en que esto también debe tenerse en cuenta en el contexto de las actuales metodologías técnicas normalizadas, como Eurocodes.

La construcción tiene una función fundamental que cumplir para responder a estos desafíos, siempre y cuando se ponga a su disposición la inversión adecuada; aunque los

bonos de proyecto sean una manera de ofrecer financiación privada adicional para la ejecución de proyectos, no pueden sustituir a la inversión pública.

Un elemento esencial para crear un sector de la construcción sostenible y competitivo es asegurar en él unas buenas condiciones de trabajo. El “Informe Atkins”, publicado en 1993, llegaba a la conclusión de que cuando el sector de la construcción depende de formas precarias de empleo como el falso empleo por cuenta propia, ello supone un desincentivo para la productividad. Por ello, el Plan de Acción debería incluir también estrategias para estabilizar el empleo y luchar contra prácticas ilícitas como el falso empleo por cuenta propia en el sector.

También se indica que es necesario mejorar la cuota de I+D en el sector de la construcción como instrumento para impulsar la productividad. Se necesita una política que favorezca la innovación continuada, un aumento de la productividad basado en las competencias de la mano de obra, nuevos productos y una organización del trabajo inteligentes, así como empleo de calidad. En este sentido, la tecnología medioambiental puede convertirse en uno de los motores de un nuevo desarrollo.

Para que la construcción se traduzca en mayor medida en desarrollo sostenible, el CESE recomienda que los activos se evalúen y su coste se calcule sobre la base de la totalidad del ciclo de vida. Cuando resulte adecuado, estas evaluaciones deberían estar basadas en normas elaboradas o aprobadas por el Comité Europeo de Normalización (CEN).

El Comité acoge positivamente la creación de un foro de alto nivel sobre la construcción y está dispuesto a participar en él para mejorar la coherencia de las políticas de la UE relativas al sector de la construcción.

C. Comité Mixto EEE

Puesto que deben incorporarse al Acuerdo EEE la Decisión 2012/720/UE de la Comisión, de 14 de noviembre de 2012, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los detergentes para lavavajillas automáticos de uso industrial e institucional, y la Decisión 2012/721/UE de la Comisión, de 14 de noviembre de 2012, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los detergentes para ropa de uso industrial e institucional, procede modificar en consecuencia el anexo XX del Acuerdo EEE. A tal efecto, se adopta la Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 44/2013, de

15 de marzo de 2013, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE. Lo mismo sucede con la Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 45/2013, de 15 de marzo de 2013, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE, mediante la cual se incorpora al Acuerdo EEE la Directiva 2009/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio.